



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04883-2007-PA/TC

MOQUEGUA

PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.

REPRESENTADA POR LAILA FÁTIMA

GABER BOSCHIAZZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 21 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesta por la Pesquera Alejandría S.A.C. contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 153, su fecha 13 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de junio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción, a fin de que: a) se abstenga de imponerle la suspensión del permiso de pesca, de manera temporal o definitiva, bajo la forma de sanción o de medida cautelar, sin que medie una resolución administrativa o judicial firme derivada de un debido procedimiento; y, b) se declare nula cualquier medida que obstaculice y/o impida de manera directa o indirecta sus actividades pesqueras y/o empresariales. Sostiene que con la Resolución Directoral N.º 290-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 24 de enero de 2007, se le impone la suspensión de su permiso de pesca por cinco días efectivos de manera automática, se le ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo, de defensa, de petición, a la libertad de empresa y a la presunción de inocencia.
2. Que la Procuradora Pública del Ministerio de la Producción, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2007, contesta la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos. Alega que la suspensión del permiso de pesca impuesta dentro del procedimiento instructivo seguido contra la demandante en calidad de medida cautelar es conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, el artículo 230º, inciso 4), de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, y de los artículos 76º y 78º del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca. No obstante lo cual se le permite al administrado realizar los descargos de ley, procedimiento que se encuentra en curso, por lo que se configura en este extremo de la demanda la causal de improcedencia por falta de agotamiento de la vía previa establecida en el artículo 45º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04883-2007-PA/TC

MOQUEGUA

PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.
REPRESENTADA POR LAILA FÁTIMA
GABER BOSCHIAZZO

3. Que el Primer Juzgado Mixto de Ilo, mediante resolución de fecha 5 de marzo de 2007, obrante a fojas 41 del cuaderno cautelar, concedió medida cautelar de no innovar. No obstante, fue revocada por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución de fecha 12 de abril de 2007, obrante a fojas 79 del cuaderno cautelar.
4. Que el Primer Juzgado Mixto de Ilo, mediante resolución de fecha 19 de junio de 2007, obrante a fojas 125, declaró improcedente la demanda, por aplicación del artículo 5º, incisos 1) y 4), del Código Procesal Constitucional, considerando que el objeto final de la misma era el cuestionamiento de determinados dispositivos del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, así como del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, Decreto Supremo N.º 008-2002-PE.
5. Que la Sala Mixta Descentralizada de Ilo, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2007, obrante a fojas 153, confirmó la apelada, considerando que la demandante pretende cuestionar la facultad del Ministerio de la Producción para imponer medidas cautelares en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra expresamente establecida en el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE.

Respecto a la alegada vulneración del principio de legalidad

6. Que en cuanto a la afectación alegada del principio de legalidad, en lo concerniente a la aplicación de la suspensión como una medida cautelar, señala la empresa recurrente que el Ministerio de la Producción impone medidas cautelares sin mediar procedimiento administrativo previo ni habilitación por norma con rango de ley.
7. Que al respecto reiteramos el criterio establecido mediante STC N.º 6301-2006-PA (fundamentos 10 al 19), de acuerdo con el cual: el que el procedimiento de fiscalización y sanción esté previsto en el reglamento no implica que se esté infringiendo el principio de legalidad establecido en el artículo 2º, inciso 24-d, de la Constitución.
8. Que de conformidad con los artículos 67º y 68º de la Constitución, el Estado está en la obligación de promover la explotación de los recursos hidrobiológicos pero de manera sostenible. A nivel legal, el inciso 2) del artículo 76º del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, establece que está vedado “extraer, procesar o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04883-2007-PA/TC

MOQUEGUA

PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.
REPRESENTADA POR LAILA FÁTIMA
GABER BOSCHIAZZO

comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas”. Asimismo, el inciso 11) extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo el artículo 77º que “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.” Cabe señalar, además, que, conforme al artículo 88º, es el Ministerio de la Producción el que dicta las disposiciones que fueren necesarias.

De esta forma, se concluye que existe una habilitación legal para que sea por vía reglamentaria que se establezca el procedimiento de fiscalización y sanción de tales infracciones, incluidas las medidas cautelares previstas en el artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Sancionador de Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N.º 023-2006-PRODUCE, vigentes al momento de producirse los hechos sobre los cuales versa la demanda, actualmente derogado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 016-2007-PRODUCE, publicado el 4 de agosto de 2007, salvo la Segunda Disposición Final, Transitoria y Complementaria, según el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 005-2008-PRODUCE, publicado el 9 de febrero de 2008.

Respecto a las medidas cautelares preventivas en el ordenamiento pesquero

9. Que el segundo extremo del petitorio se dirige a discutir la Resolución Directoral N.º 290-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 24 de enero de 2007 (fojas 3), que impone a la empresa demandante la suspensión de su permiso de pesca por cinco días efectivos. Señala la amparista que dicha medida no constituye una medida cautelar en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, pues el artículo 78º del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, le otorga el carácter de sanción.

10. Que en materia de pesquería, es posible establecer medidas cautelares (también denominadas, precautorias o de carácter provisional), a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público. De allí se desprende que el establecimiento de medidas cautelares tiene por finalidad no solamente asegurar la eficacia de la resolución que sea dictada como consecuencia del procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04883-2007-PA/TC

MOQUEGUA

PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.
REPRESENTADA POR LAILA FÁTIMA
GABER BOSCHIAZZO

administrativo sancionador, sino, además, evitar la perpetuación de los efectos de la conducta antijurídica reprobada.

11. Que estas medidas se encuentran reguladas en su adopción y procedimiento por el artículo 146º de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en virtud de su Tercera Disposición Complementaria y Final:

“TERCERA.- Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”, en concordancia con su artículo 236º, cuyo tenor literal es:

Artículo 146.- Medidas cautelares

146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

146.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

146.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Artículo 236.- Medidas de carácter provisional

236.1 La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146 de esta Ley.

236.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04883-2007-PA/TC

MOQUEGUA

PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.

REPRESENTADA POR LAILA FÁTIMA

GABER BOSCHIAZZO

236.3 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensarán, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

Por tanto, la imposición de medidas cautelares en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no supone una vulneración al derecho al debido proceso por cuanto no constituyen un anticipo de la sanción ni tampoco resultan contrarias a la presunción de inocencia. Ello es así siempre que se adopten por resoluciones fundadas en derecho, que han de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso; este criterio fue sentado por la sentencia del Tribunal Constitucional español 108/1984 (RTC 1984, 108), seguida y reiterada de manera continua por las sentencias posteriores, como las TC 13/1985, 22/1985 (RTC 1985, 13 y 22) y 66/1989 (RTC 1989, 66).

12. Que la empresa demandante alega que este Tribunal, mediante la STC N.º 5719-2005-PA, habría establecido que la medida de suspensión del permiso de pesca tiene naturaleza de sanción y, en tanto tal, no puede ser impuesta sin haberse llevado a cabo previamente un procedimiento administrativo.

Desvirtuando el dicho de la amparista, corresponde a este Colegiado precisar que en la sentencia mencionada (fundamentos 57 al 61), se estableció que la medida de suspensión del permiso de pesca no puede ser impuesta como sanción de manera *automática*, por cuanto ello vulnera el derecho al debido proceso, que garantiza la realización de un procedimiento en forma previa a la imposición de una sanción en el que el infractor pueda ejercer plenamente su derecho de defensa. En consecuencia, atendiendo a que la Administración es competente para la adopción de medidas cautelares, tal como ha sido señalado *supra*, nada obsta para que la medida de suspensión, si es dictada de manera debidamente motivada y en forma razonable y proporcional, pueda ser impuesta también en calidad de una medida cautelar, según prevé el artículo 30º, inciso c), del Reglamento del Procedimiento Sancionador de Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE. Ello, a fin de satisfacer el deber especial del Estado de protección de la diversidad hidrobiológica, pues los atentados contra la misma tienen efectos perjudiciales irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04883-2007-PA/TC

MOQUEGUA

PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.
REPRESENTADA POR LAILA FÁTIMA
GABER BOSCHIAZZO

13. Que lo antes referido constituye la regla general en el ámbito administrativo debido a que sólo en casos en los que la Administración debe adoptar una decisión, sea a pedido del administrado, sea como parte de un proceso de fiscalización, las medidas cautelares administrativas reguladas en los artículos referidos, siempre van a ser dictadas dentro de un proceso administrativo o en forma conjunta con su inicio [STC N.º 5408-2005-AA (fundamento 25)]. Así, de lo actuado en el presente proceso, este Tribunal llega a la convicción que la imposición de la medida contenida en la Resolución Directoral N.º 290-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 24 de enero de 2007, que impone la medida de suspensión del permiso de pesca de modo temporal, por espacio de 5 días efectivos de pesca (Código 2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 41º del Decreto Supremo N.º 008-2002-PE), se encuentra en consonancia con la regla prevista en el referido artículo 146º de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General. Ello, toda vez que fue dispuesta en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en el Operativo N.º 017-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, que determinó que la embarcación pesquera perteneciente a la demandante se encontraba en una zona no autorizada, lo cual constituye un indicio razonable de la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 29º del referido Decreto Supremo, consistente en extraer recursos hidrobiológicos en zonas reservadas o prohibidas.

Respecto de la improcedencia de la demanda

14. Que atendiendo a la validez constitucional de la adopción de la medida cautelar en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, este Colegiado considera que la imposición de aquella es susceptible de ser impugnada al interior del referido procedimiento. No obstante ello, la amparista no ha interpuesto los medios impugnativos previstos en las normas de la materia ante la entidad competente, a saber, la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Viceministerio de Pesquería – Ministerio de la Producción.
15. Que asimismo no se observa que en el presente caso concurra alguna de las causales de excepción para dicho trámite previstas en el artículo 46º del Código Procesal Constitucional, en tanto que la resolución impugnada no supone la emisión de una sanción anticipada sino la dación de una medida de carácter provisional que no infringe un daño irreparable a la demandante, por cuanto el artículo 236º, inciso 3), de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04883-2007-PA/TC

MOQUEGUA

PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.

REPRESENTADA POR LAILA FÁTIMA

GABER BOSCHIAZZO

General, permite que la ejecución de las medidas de carácter provisional sean compensadas con la sanción impuesta. En consecuencia, la demandante no ha demostrado haber agotado las vías previas, por lo que de conformidad con el artículo 45º y con el artículo 5º, inciso 4), del Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

2

Lo que certifico:

FRANCISCA INÉS BERNARDINI
SECRETARÍA RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04883-2007-PA/TC
MOQUEGUA
PESQUERA ALEJANDRÍA S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

Petitorio

1. La recurrente, es una persona jurídica denominada Pesquera Alejandría S.A.C. debidamente representada por Laila Fátima Gaber Boschiazzi, que interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción a fin de que: a) se abstenga de imponerle la suspensión del permiso de pesca, de manera temporal o definitiva, bajo la forma de sanción o de medida cautelar, sin que medie una resolución administrativa o judicial firme derivada de un debido procedimiento y, b) se declare nula cualquier medida que obstaculice y/o impida de manera directa o indirecta sus actividades pesqueras y/o empresariales. Sostiene que con la Resolución Directoral N.º 290-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 24 de enero de 2007, se le impuso la suspensión de su permiso de pesca por cinco días efectivos de manera automática, lo cual vulnera sus derechos constitucionales al debido procedimiento administrativo, de defensa, de petición, a la libertad de empresa y a la presunción de inocencia.

Contestación de la demanda

2. La Procuradora Pública del Ministerio de la Producción contesta la demanda expresando que la suspensión del permiso de pesca impuesta al demandante, dentro del procedimiento instructivo, en calidad de medida cautelar es conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, al artículo 230, inciso 4 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de los artículos 76 y 78 del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca. Señala que al administrado se le ha permitido realizar los descargos de ley necesarios, procedimiento que se encuentra en giro, configurándose en dicho extremo de la demanda la causal de improcedencia por falta de agotamiento de la vía previa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional.

Pronunciamientos de las instancias inferiores

3. El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 19 de junio de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que lo pretendido por la parte demandante es cuestionar determinados dispositivos legales como el Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca, y el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, asimismo, señala que la pretensión se encuentra comprendida dentro de las causales 1 y 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que el demandante pretende cuestionar la facultad del Ministerio de la Producción para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponer medidas cautelares en el marco de un procedimiento administrativo sancionador esto de conformidad con el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE.

4. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que debe evaluarse si ésta tienen legitimidad para obrar activa o no, para ello debo señalar previamente que en el Exp. N.º 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que expresé:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -“Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”

5. Resulta oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien este Colegiado ha señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también ha manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial– para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
- b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
- c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
- d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulnere derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.

El caso concreto

6. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la nulidad de decisiones administrativas emitidas en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, convirtiendo al proceso de amparo en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
7. En todo caso si la empresa demandante considera que dichas decisiones administrativas son nulas y que contravienen derechos constitucionales, tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedita la vía contencioso administrativa para cuestionarlas, siendo ésta una vía igualmente satisfactoria, puesto que por la naturaleza de la pretensión se observa que es necesario una vía que cuente con etapa probatoria para que puedan actuarse las pruebas aportadas por las partes, etapa de la que carecen los procesos constitucionales.

8. En conclusión, en el presente caso no se observa que éste encaje en alguno de los supuestos señalados para que este Tribunal realice un pronunciamiento urgente por lo que la demanda debe declararse improcedente no sólo por la falta de legitimidad activa del demandante sino también por la naturaleza de la pretensión esto de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR